

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "MINAS SAN JOSÉ CHICO
Y MINAS DE COPIAPÓ Y LEOPARDO
1-3"

RESOLUCIÓN EXENTA N°  / P 76

COPIAPÓ, 03 AGO. 2018

VISTOS:

1. La Carta de fecha 19 de abril de 2018, ingresada en la misma fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, los señores Humberto Castillo Penaglia y Juan Meller Toro, en representación de Sociedad Legal Minera Marcela (en adelante "el Proponente") consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Minas San José Chico y Minas de Copiapó y Leopardo 1-3**" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 46 de fecha 07 de mayo de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita antecedentes legales adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta de fecha 16 de mayo de 2018, ingresada en la misma fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente solicita ampliación de plazo para entregar los antecedentes solicitados en la Carta del visto anterior.
4. La Carta de fecha 22 de mayo de 2018, ingresada con fecha 23 de mayo de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente entrega los antecedentes solicitados en la Carta del visto N° 2 anterior.
5. La Carta N° 68 de fecha 25 de junio de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°1.
6. La Carta de fecha 23 de julio de 2018, ingresada con fecha 24 de julio de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEIA, mediante la cual el Proponente entrega los antecedentes solicitados en la Carta del visto anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".

8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 19 de abril de 2018, los señores Humberto Castillo Penaglia y Juan Meller Toro, en representación de Sociedad Legal Minera Marcela, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Minas San José Chico y Minas de Copiapó y Leopardo 1-3**". De acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
- El objetivo del proyecto es la extracción de mineral desde las Minas San José Chico y Leopardo 1-3.
 - El Proyecto se ubica en la Sierra de Ojancos Viejo, comuna de Tierra Amarilla, provincia de Copiapó, Región de Atacama, sus coordenadas de referencia son:

Polígono San José Chico	
Coordenadas UTM WGS 84 huso 19s	
Este	Norte
363.333,63	6.955.572,21
363.432,43	6.955.557,09
363.387,14	6.955.260,54
363.288,29	6.955.275,65

Polígono Leopardo 1/3	
Coordenadas UTM WGS 84 huso 19s	
Este	Norte
363.255,81	6.955.594,93
363.320,71	6.955.598,51
363.331,74	6.955.398,81
363.266,84	6.955.395,23

- El Proyecto considera la extracción de 4.800 t/mes de mineral (sulfuros de cobre, oro y plata). Siendo la extracción desde la Mina San José Chico de 1.800 t/mes y de la Mina Leopardo 1-3 de 3.000 t/mes.
- No se considera el procesamiento del Mineral, este será vendido a Enami Copiapó, Sociedad Contractual Minera Alianza o a Planta Elisa de Bordos de la Compañía Explotadora Minera San Andrés Limitada.

- El Proyecto considera una vida útil de 2 años y una mano de obra de 19 personas.
- Durante la vida útil del Proyecto se generarán aproximadamente 4.000 toneladas de estéril, los cuales se depositarán en interior mina.
- Se considera realizar mantenciones en faena, los residuos generados serán almacenados en recipientes de 1.000 litros, los que serán retirados por empresa autorizada.
- Para la ejecución del Proyecto se requerirá el uso de explosivos, se estima en 2.400 kg mensuales.
- La capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas es la siguiente:

Sustancia	Capacidad de almacenamiento	de	Clasificación NCh 382
Emulsiones (Emultex)	1.000 kg		Clase 1, División 1.1
Tronita (ANFO)	3.600 kg		Clase 1, División 1.5
Guía de fuego	10.000 m		Clase 1, División 1.4
Cordón detonante	2.500 m		Clase 1, División 1.1
Fulminantes	10.000 unidades		Clase 1, División 1.1

- Se presenta un plan de cierre, que entre sus medidas considera lo siguiente:
 - De los sectores con posibles hundimientos, si los hubiera, estos quedarán cercados con malla tipo gallinero, señalizaciones de color rojo indicando el peligro existente.
 - El cierre de la boca mina quedará sellado con un muro de hormigón que cubrirá el total de la entrada, agregándole un talud de material con cantidades suficiente que recubrirán el muro completo.
 - Existirá un sellado de piques y chimeneas que podrían llegar a superficie, se fabricará un tapón resistente que cumplirá la función de un sello hermético realizado con madera dura.
 - El desmantelamiento y retiro de los equipos mecánicos de faena.
 - El retiro y desmantelamiento de las instalaciones eléctricas.
 - Implementación de letreros de las vías de accesos a la mina, indicando el cierre de la faena y los peligros existentes.
 - Un programa de inspecciones periódicas.
 - Cierre de los almacenes de explosivos (polvorines).
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de*

impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Minas San José Chico y Minas de Copiapó y Leopardo 1-3**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

Literal i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.1. se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones y obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

Literal ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of2004, o aquella que la reemplace.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Minas San José Chico y Minas de Copiapó y Leopardo 1-3” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.1 del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto considera la extracción de mineral de las minas San José Chico y Leopardo 1-3, con una tasa de extracción de 1.800 t/mes y 3.000 t/m respectivamente, siendo la suma total de mineral a extraer de 4.800 t/mes, cantidad inferior a lo señalado en el literal i.1 para requerirse el ingreso de forma obligatoria del Proyecto al SEIA.

- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal ñ.2 del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El inciso 3° del literal ñ.2 del artículo 3 del RSEIA, establece que se entenderán como sustancias explosivas aquellas clasificadas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382.

El Proyecto considera el almacenamiento de sustancias clasificadas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382, según la información presentada por el Proponente en las hojas de seguridad (HDS). Siendo estas sustancias, Emulsiones (Emultex), cordón detonante y fulminante. La capacidad de almacenamiento de estas sustancias, es inferior a 2.500 kg.

Por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el literal ñ.2 del artículo 3 del RSEIA, para requerirse el ingreso de forma obligatoria al SEIA del Proyecto.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Minas San José Chico y Minas de Copiapó y Leopardo 1-3”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 4 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Humberto Castillo Penaglia y Juan Meller Toro, en representación de Sociedad Legal Minera Marcela, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

YSN/JES/ICC/EVS

Distribución:

- Señores Humberto Castillo Penaglia y Juan Meller Toro, El Molle 197, Villa Codelco, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Oficina de Partes N° Gdoc 8.716/2018.